



DJP-DE-28-2013/EP2014
Obstáculo de propaganda

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y diez minutos del dieciséis de diciembre de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado por las abogadas Rina Marcela Herrera Cañas y Sandra Carolina Romero Larios, mediante el cual subsanan la prevención que les fue realizada, consistente en acreditar la personería con la que manifestaban actuar, ese dicho efecto han adjuntado un testimonio del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor César Daniel Funes Durán, quien es representante legal de la coalición Movimiento Unidad, según el Registro que lleva este Tribunal y en el que se les faculta para comparecer ante el Tribunal Supremo Electoral para procurar en favor de la referida Coalición en procedimientos como el presente.

Con la documentación relacionada, la prevención realizada debe tenerse por subsanada y resulta procedente entrar al fondo de la denuncia que fue presentada originalmente por las representantes del Movimiento Unidad contra la señora **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Alcaldesa del Municipio de Cojutepeque** por realizar “OBSTACULO A LA LIBERTAD DE REUNION Y PROPAGANDA”, art. 233 Código Electoral”.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación de las denunciantes y la calidad con que actúan, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, las abogadas Rina Marcela Herrera Cañas y Sandra Carolina Romero Larios están facultadas para iniciar procedimientos como el presente en

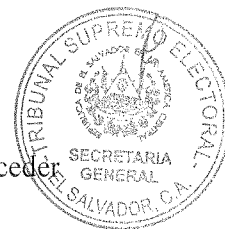
nombre y representación de la coalición Movimiento Unidad, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) Las licenciadas Herrera Cañas y Romero Larios señalan como responsable de la infracción denunciada a la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Alcaldesa del Municipio de Cojutepeque, con lo que *preliminarmente* se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos, las denunciadas plantean que ““Rosa Guadalupe Serrano de Martínez Alcaldesa del Municipio de Cojutepeque, en su carácter de funcionaria garante y responsable de las directrices que se emiten para la realización de los actos administrativos que se giran en ese Municipio, el día diecinueve de noviembre del corriente año ordeno y ha retirado en forma arbitraria e ilegal los afiches que contienen las fotografías de nuestro candidato **señor Elías Antonio Saca o Tony Saca**, utilizando recursos humanos y vehículos de la alcaldía Municipal de Cojutepeque Departamento de Cuscatlán en específico el vehículo placas nacional N11-120; afiches ubicados en todo el casco del Municipio de Cojutepeque, consistente en propaganda electoral, que es un derecho que tienen todos los candidatos debidamente inscritos en el Tribunal Supremo Electoral siendo en este caso el **señor Elías Antonio Saca o Tony Saca el candidato de la Coalición Movimiento UNIDAD** candidatura que se encuentra debidamente inscrita en el Tribunal Supremo Electoral...””.

Agregan que su denuncia se fundamenta en “actos violentos generados el día martes diecinueve de noviembre del corriente año, por la destrucción deliberada de obstaculizar el derecho de propaganda política al haberla destruido aproximadamente entre las dieciséis y diecisiete horas, horas en la cual el personal de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, cuando se han finalizado sus labores cotidianas y se dedican al activismo del partido ARENA, quienes se conducían a bordo de un vehículo con placas N11-120, comandados por el señor Manuel Ramírez, conocido como “cabra choca”, y los cuales por mandato de la señora Alcaldesa Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, procedieron a destruir y retirar de forma violenta, toda propaganda electoral del Movimiento Unidad...””.

d) Como elemento probatorio, las denunciadas ofrecen el testimonio de los señores Marvin Carpio, Eduardo Portillo y Noé Morales, quienes habrían presenciado los hechos y que pueden ser citados en Avenida Raúl Contreras, casa número tres, calle al cerro,



Cojutepeque, Cuscatlán. Asimismo, presentan fotografías tomadas al momento de suceder los hechos denunciados, en formato digital en un cd que adjunta a su escrito.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, las denunciantes invocan el artículo 233 CE que prescribe: “Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda política a que se refiere el Capítulo II del Título VII de este Código, deberá denunciarse inmediatamente al Tribunal, y al quedar establecida plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de un cinco mil a quince mil colones o su equivalente en dólares y la remoción inmediata del funcionario o empleado público culpable, lo que se comunicará a la Fiscalía General de la República.”

f) Las denunciantes señalan como lugar para ser notificadas la “casa ubicada en sexta decima Calle Poniente, cuarenta y uno avenida sur, número veintiuno treinta y cinco Colonia Flor Blanca, de esta Ciudad.”

En cuanto a la denunciada, indican como lugar para notificarle: “Barrio San Juan Sexta Calle oriente y Sexta avenida Sur, Alcaldía Municipal de Cojutepeque Teléfono 23720316”.

g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, las licenciadas Herrera Cañas y Romero Larios solicitan que se les admita la denuncia formulada, se les tenga por parte en el carácter en el que comparecen, se admita las prueba que presentan y se condene a la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez con su remoción inmediata del cargo de Alcaldesa de Cojutepeque, asimismo se sancione económicamente al Partido ARENA y se solicite al Concejo Municipal de la Alcaldía de Cojutepeque si ha emitido un acuerdo que autorice el retiro de propaganda del Movimiento de Unidad.

II. De los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal, se advierte que las denunciantes señalan a la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Alcaldesa de Cojutepeque, como la responsable de los hechos denunciados, configurándose en ella el sujeto pasivo de este procedimiento sancionador. Sin embargo en la parte de fundamento jurídico del escrito presentado, las representantes del Movimiento Unidad señalan a otros sujetos como los que realizaron los hechos acusados, específicamente cuando indican lo siguiente: “...el personal de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, cuando se han

finalizado sus labores cotidianas y se dedican al activismo del partido ARENA, quienes se conducían a bordo de un vehículo con placas N11-120, comandados por el señor Manuel Ramírez, conocido como “cabra choca” y los cuales por mandato de la señora Alcaldesa Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, procedieron a destruir y retirar de forma violenta, toda la propaganda electoral del Movimiento Unidad (...)” (Subrayado suplido).

A esto hay que agregar que en su petitorio solicitan que se sancione al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), incorporando a un sujeto adicional entre los responsables, pues solamente cabe pedir sanciones contra aquel a quien se está acusando.

A partir de lo expuesto es importante señalar la necesidad de que en toda denuncia se plantee la concurrencia de culpabilidad, que no es exclusivo del ámbito penal, sino también del derecho sancionador, en la medida que las sanciones que se ordenan es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, como un elemento fundamental de la infracción que se denuncie.

En ese orden de ideas, la exigencia del elemento de culpabilidad en el ámbito de infracciones electorales impide la construcción de “responsabilidades objetivas”, y obliga a que el juicio de reproche se realice sobre la base de “responsabilidades subjetivas” atribuibles al sujeto pasivo de la denuncia. En este sentido, no basta con señalar determinadas conductas como típicas y antijurídicas, sino que también es necesario que el reproche de la conducta se realice en contra del responsable de la conducta.

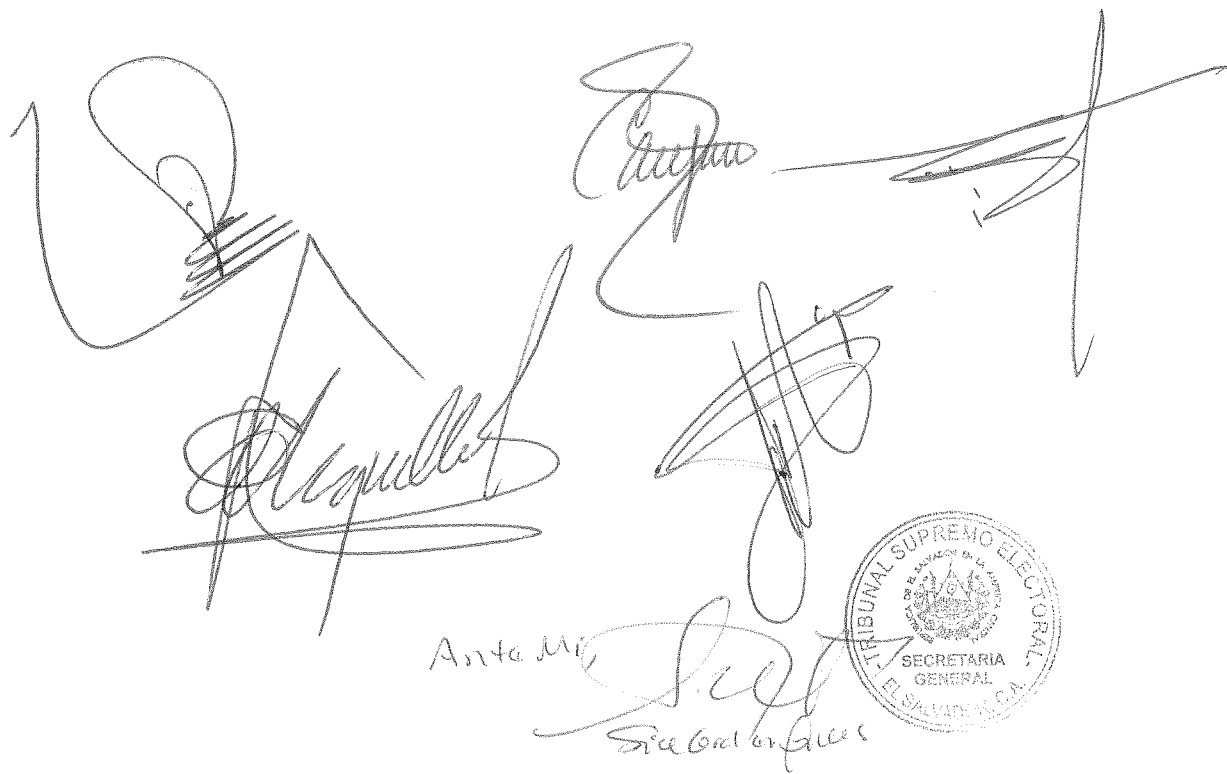
En el caso en estudio, como se ha dicho, la denunciada es la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, sin embargo, en el mismo escrito presentado por las licenciadas Herrera Cañas y Romero Larios, se menciona que quienes habrían ejecutado los hechos son personas que aunque tienen alguna relación con la Alcaldía de Cojutepeque actuaban en horarios no laborales y eran comandados por el señor Manuel Ramírez, quienes –según la denuncia- se estaban dedicando al activismo del partido ARENA.

Así, es de tener presente que en el ámbito del derecho sancionador la denuncia debe contener elementos que configuren el juicio de reproche sobre la base de “responsabilidades subjetivas” atribuibles al sujeto pasivo de la denuncia lo cual no se ha configurado en el escrito planteado.

Por las razones antes expuestas, es procedente rechazar la denuncia interpuesta por las abogadas Rina Marcela Herrera Cañas y Sandra Carolina Romero Larios en su

calidad de apoderadas general judicial con cláusula especial de la coalición Movimiento Unidad en contra de la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, por la imputación de conductas, que de acuerdo a lo relatado son reprochables a personas distintas a la denunciada.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con los artículos los artículos 39, 40, 41, 59, 233 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: *(a)* Declárase improcedente la denuncia interpuesta por las abogadas Rina Marcela Herrera Cañas y Sandra Carolina Romero Larios en su calidad de apoderadas general judicial con cláusula especial de la coalición Movimiento Unidad contra la señora Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, por los motivos expuesto en la presente resolución; y *(b)* Notifíquese.



Ante mí,
Secretaría General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
EL SALVADOR, S.C.A.